

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0714/2024

Sujeto obligado:

Municipio de General Zuazua,
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó información relativa a los Secretarios y Directores que trabajan en las distintas dependencias e instituciones pertenecientes a la actual administración.

Fecha de sesión:

21/08/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue al particular, la información petitionada en los términos requeridos; lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que adjuntaba la respuesta a la solicitud correspondiente.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

Recurso de revisión número: **0714/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Municipio de General Zuazua, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0714/2024**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue al particular, la información peticionada en los términos requeridos; lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 01-uno de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 02-dos de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 09-nueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0714/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término Mediante acuerdo del 17-diecisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 04-cuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, no realizando dicha prerrogativa.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 16-dieciséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito

de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“SOLICITO INFORMACIÓN EN CUANTO A PERSONAL DE ESTA ADMINISTRACIÓN.
SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE SER POSIBLE EN LISTA DE 4 COLUMNAS CON LOS SIGUIENTES DATOS NOMBRE COMPLETO, PUESTO, SUELDO, Y GRADO DE ESTUDIOS DE LOS SECRETARIOS Y DIRECTORES QUE TRABAJAN EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES PERTENECIENTES A LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado, comunicó lo siguiente:

Se anexa información requerida.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y de las casuales de procedencia señaladas por el particular, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información incompleta; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad

¹ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó que no se dio contestación a la información requerida.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado respectivo, además de que no ofreció elementos de prueba de su intención.

(a) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información incompleta.

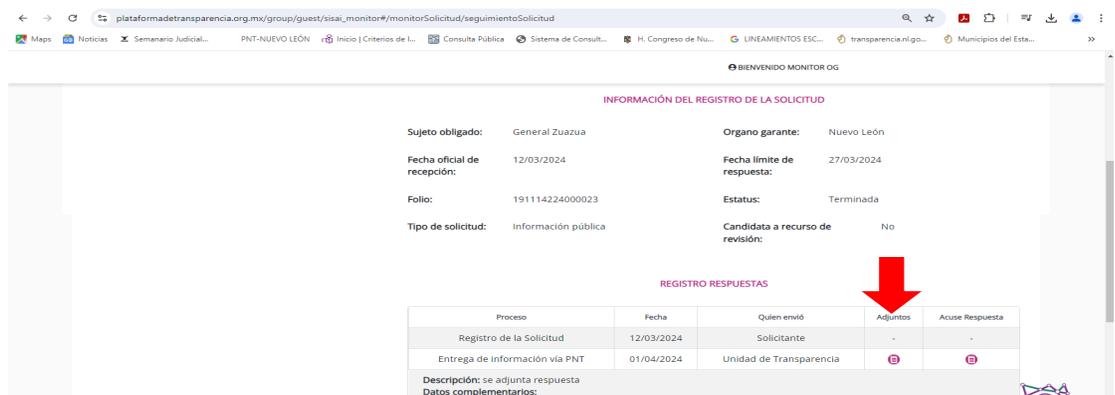
En ese orden de ideas, esta Ponencia, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades con las que se encuentra investida la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, a fin de hacer constar si la autoridad responsable adjuntó alguna respuesta dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello, para la entrega de la información requerida por el particular.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia², que en lo medular, establece que el Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, con independencia de los elementos de convicción que rindan

las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Así pues, a fin de realizar la consulta respectiva a la solicitud realizada por el recurrente, se procedió a consultar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia³, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “*monitor*”, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente, y finalmente se digitó el folio de la solicitud.

Y, una vez que se desplegó el *seguimiento de la solicitud*, se advierte en el apartado de *registro respuestas*, un documento como “adjuntos” el cual contiene un pdf, en el que la autoridad contesta la solicitud, señalando: “*Se anexa información requerida*”, tal y como se observa a continuación:



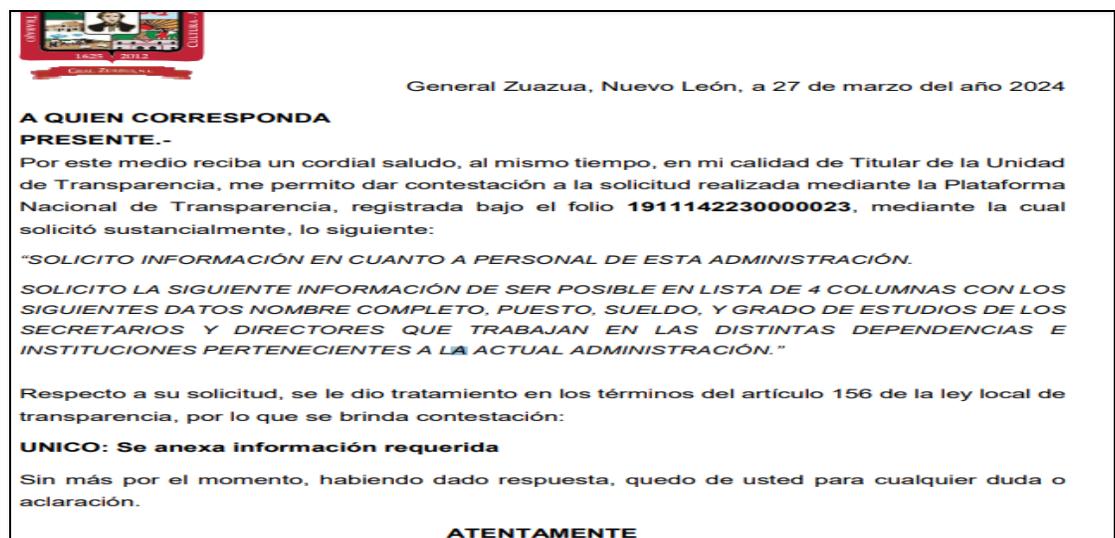
INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	General Zuazua	Organo garante:	Nuevo León
Fecha oficial de recepción:	12/03/2024	Fecha límite de respuesta:	27/03/2024
Folio:	191114224000023	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	12/03/2024	Solicitante	-	-
Entrega de información vía PNT	01/04/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎

Descripción: se adjunta respuesta
Datos complementarios:



General Zuazua, Nuevo León, a 27 de marzo del año 2024

A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE.-

Por este medio reciba un cordial saludo, al mismo tiempo, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, me permito dar contestación a la solicitud realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio **191114223000023**, mediante la cual solicitó sustancialmente, lo siguiente:

“SOLICITO INFORMACIÓN EN CUANTO A PERSONAL DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE SER POSIBLE EN LISTA DE 4 COLUMNAS CON LOS SIGUIENTES DATOS NOMBRE COMPLETO, PUESTO, SUELDO, Y GRADO DE ESTUDIOS DE LOS SECRETARIOS Y DIRECTORES QUE TRABAJAN EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES PERTENECIENTES A LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.”

Respecto a su solicitud, se le dio tratamiento en los términos del artículo 156 de la ley local de transparencia, por lo que se brinda contestación:

UNICO: Se anexa información requerida

Sin más por el momento, habiendo dado respuesta, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

²https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

Asimismo, abierto el documento que se localiza en el apartado de *acuse respuesta*, se advierte que corresponde únicamente a un acuse de envío de respuesta que arroja la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se examina a continuación:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

01/04/2024 19:25:39 PM

ACUSE DE ENVIO DE RESPUESTA

Fecha de la Solicitud: 12/03/2024
Folio: 191114224000023
Tipo de Solicitud: Información pública
Sujeto Obligado: General Zuazua

Su respuesta ha sido enviada con éxito.
Fecha de respuesta: 01/04/2024 19:25:39 PM
Modalidad de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Además de lo anterior, es de resaltar que la autoridad al momento de responder la solicitud de información, ésta señaló, se *anexa información requerida*, no obstante, como ya se dijo en párrafos anteriores y con las imágenes antes insertadas, se evidencia que el sujeto obligado omitió adjuntar el documento con el que diera respuesta cabal a la solicitud del particular; señalamiento de la autoridad que se trae a la vista para mejor apreciación:



Respuesta emitida por el sujeto obligado:

se adjunta respuesta

Caracteres restantes para escribir 3980
[Documento respuesta](#)

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva su solicitud, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO**”

³ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁴

En mérito de lo anterior, resultan fundados los agravios señalados por el particular, en cuanto a que la información se encuentra incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionarle la totalidad de la información solicitada, en la forma requerida.

Por otro lado, si bien es cierto, dentro del presente procedimiento no se desprende que el actuar de la autoridad demandada haya sido con dolo o negligencia, sin embargo, se exhorta al sujeto obligado para que, en ulteriores solicitudes, agregue de manera correcta los documentos que conforman su respuesta, y/o anexos que requiera añadir a su respuesta, esto dentro del apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se analizó en líneas atrás.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que entregue al particular, la información peticionada en los términos requeridos.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶”**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁷**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

5

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E .

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas